

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a nueve 09 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

VISTAS las actuaciones del toca penal número **257/2020-15-4-5-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Directora General de Reinserción Social, en contra de la determinación de veintiocho de marzo de dos mil veinte, en la cual, el Juez de Ejecución de Primera Instancia del Distrito Judicial Único con sede en *****, Morelos, **califica de ilegal el traslado involuntario (excepcional)** de *****, *****, *****, *****, *****, y ***** al Centro Penitenciario de *****; de *****, *****, y ***** al Centro Penitenciario de ***** y de *****, *****, y ***** al Centro Federal de Readaptación Social número 11 CPS “*****”, emitida en la carpeta administrativa **EST/59/2020**; y,

RESULTANDO:

1.- El día veintiocho de marzo del año en curso, el Juez de Ejecución, calificó de ilegal el traslado involuntario de los sentenciados citados, en los siguientes términos:

*“...Hemos escuchado el planteamiento realizado por parte de la fiscalía, son otras personas las que se encuentran solicitando el traslado involuntario las privadas de su libertad de nombre ***** por el delito de secuestro del cuarenta y ocho ***** , ***** , de otros son ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , las personas que ya también habíamos escuchado, por lo tanto, del planteamiento realizado por parte de las autoridades de reinserción social evidentemente sabemos ya del problema y ya nos hemos pronunciado en relación a otros traslados que se suscitan como consecuencia de estos hechos que ocurren el diecinueve de marzo y el veintidós. Ya hemos pronunciado al respecto lo relativo al vehículo recolector de basura de lo que huyeron, pero pues estas personas también que yo he citado pues no han justificado de ninguna manera que haya habido alguna participación sobre todo porque las autoridades de reinserción social señalan que son muchas las personas y que por eso no pueden determinar, pues justamente es todo lo contrario, como es una excepción el traslado voluntario, lo que debe establecerse para poder justificar este acto es, pues en que participaron, en qué pusieron en riesgo a los demás ***** , en qué pusieron en riesgo a las autoridades de reinserción social, a los custodios, cosa que pues no se encuentra debidamente determinada, no sabemos con precisión que fue lo que ocurrió o qué fue lo que ellos hicieron para poder considerar que hay un riesgo y por lo tanto e igual que las demás audiencias que hemos estado llevando de otros traslados involuntarios, lo viable es pues no ratificar lo que hoy preve el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución, no se van a ratificar de ninguna manera los traslados, luego entonces lo que tendrían que hacer es, los actos que realizaron las autoridades para trasladar a diversos centros penitenciarios, pues*

*tendrán que hacer todos los actos relativos a su regreso a *****; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 en relación con el 18 de la Constitución Federal...”*

2.- En contra de dicha determinación, en la cual se calificó de ilegal el traslado involuntario (excepcional) de las personas privadas de la libertad citadas, la Directora General de Reinserción Social, interpuso recurso de **Apelación**, haciendo valer los agravios que dice le irroga la referida determinación; por lo que, el Juez de Primera Instancia dio vista a las partes con el recurso interpuesto, una vez lo anterior, remitió a esta Alzada el audio y video de la audiencia en que se emitió la referida determinación, así como constancias respectivas.

3.- Así, debidamente substanciado el *Recurso de Apelación* interpuesto por las personas privadas de la libertad en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del *recurso de apelación* interpuesto, nadie realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, esta Alzada considera conveniente resolver en audiencia el medio de impugnación interpuesto, por lo que con esta fecha se desahogó la misma de manera telemática, a la cual comparecieron: el licenciado ***** en su carácter de representante de Reinserción Social, los licenciados

TOCA PENAL: 257/2020-15-4-5-OP.
CAUSA PENAL: EST/59/2020.
SENTENCIADOS: ***** Y/OS.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: ELDA FLORES LEÓN.

***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** y ***** en
su carácter de defensores, la licenciada ***** en
su carácter de Agente del Ministerio Público, las personas
privadas de la libertad ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y *****

Por otra parte, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por las partes, consistentes en:

El representante de Reinserción Social solicitó se tenga por ratificado el recurso de apelación interpuesto el treinta de marzo de dos mil veinte, solicitando se revoque la resolución dictada el veintiocho de marzo de dicha anualidad.

La Agente del Ministerio Público refirió no tener nada que manifestar.

Las respectivas defensas tanto pública como particular, solicitaron esencialmente, que sea confirmada la resolución materia del presente recurso y se califiquen de infundados e inoperantes los agravios vertidos por la recurrente.

Por su parte, las personas privadas de la libertad de nombres ***** , ***** y

***** refirieron de viva voz que es su deseo permanecer reclusos en el centro penitenciario en el cual actualmente se encuentran.

Así, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en esta propia fecha y conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 478 y 479, dicta resolución, misma que será engrosada por escrito al Toca Penal Oral respectivo, en tanto se pronuncia el presente fallo al tenor de lo siguiente:

La Magistrada que preside la presente audiencia, tiene por hechas las manifestaciones de las partes, y dicta la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del

131 al 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. De la idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución dictada por el Juez de Ejecución, que decretó de ilegal el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad citadas, lo que conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 52 y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es apelable.

Se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una resolución donde se calificó de ilegal el traslado de diversos internos a los centros penitenciarios de *****, ***** y al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS” del Estado de *****, por lo que le atañe combatirlo al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la Directora General de Reinserción Social, en virtud de que la resolución en la que se calificó de ilegal el traslado involuntario fue dictada en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en

la misma fecha; siendo que el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su dispone de tres días a efecto de interponer el recurso de apelación.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto de dos mil veinte, excluyendo del dieciocho de marzo al dieciséis de agosto del año en curso; dado que mediante acuerdo número 001/2020, emitido en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, determinó suspender las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y, por ende declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dicha anualidad. Lo anterior como medida preventiva para evitar o limitar la propagación del COVID-19 declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, como consecuencia de dicha suspensión laboral, no correrán plazos y términos procesales.

Así como los acuerdos 002/2020, 003/2020, 004/2020, 006/2020 y 012/2020, emitidos en sesiones ordinarias por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinándose ampliar la suspensión de labores hasta el doce de julio de dos mil veinte, así como respetar el primer periodo vacacional establecido en favor de los trabajadores del Poder

Judicial del estado de Morelos, en la inteligencia de que los plazos procesales se mantuvieron suspendidos las primeras dos semanas del mes de agosto del año dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el uno de abril de veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente, es idóneo para combatirlo y la Directora General de Reinserción Social se encuentra legitimada para interponerlo.

III. Relatoría.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría:

a) Mediante oficios presentados el veintiocho de marzo de dos mil veinte, ante el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos notificó el traslado involuntario de diversas personas privadas de la libertad, realizados el veintisiete de marzo de dos mil veinte, oficios que a su vez, mediante el diverso número ***** signado por el Secretario encargado de la Guardia del Juzgado Único en materia Penal Tradicional, fueron debidamente remitidos al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado.

b).- Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veinte, dicho juzgador señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual se calificaría la legalidad de dichos traslados, ordenando la apertura de la carpeta de ejecución número EST/059/2020.

c).- En la audiencia celebrada el mismo veintiocho de marzo de dos mil veinte, tal como se aprecia de la constancia de audiencia que obra en las copias certificadas remitidas a esta Alzada, el Juzgador citado, determinó calificar de ilegal el traslado involuntario de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** al Centro Penitenciario de *****; de *****, ***** Y ***** al Centro Penitenciario de ***** y de *****, ***** Y ***** al Centro Federal de Readaptación Social número 11 CPS “*****”, ordenando que fueran trasladados nuevamente de dichos centros penitenciarios al Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.

IV.- Materia de la apelación. Inconforme la Directora de General Reinserción Social con los argumentos emitidos por el Juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Constitución Federal, en sus ordinales 1, 14, 17, 18, 19 y 21; en la Ley Nacional de Ejecución Penal

en sus numerales 5 fracción IV, 6, 9 fracción IV, 14, 15 fracción VIII, 30, 31 tercer párrafo, 37 fracción III, 38, 49, 52 fracciones II y III, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

V. Análisis de resolución, agravios y decisión

de la Sala. Analizada y examinada como corresponde la videograbación de la audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veinte, en la que el Juez de Ejecución determinó calificar de ilegal el traslado involuntario de los privados de la libertad antes citados, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Directora General de Reinserción Social y por cuestión de método, se realiza el estudio de los agravios marcados como primero, cuarto y quinto, relativos a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, la omisión de tomar en consideración lo establecido en el numeral 52 en sus fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal respecto del actuar de la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar el traslado de las personas privadas de libertad en comento, las cuales pusieron en riesgo la gobernabilidad del centro penitenciario a través de los hechos ocurridos el 19 de marzo del año dos mil veinte, así como la omisión de tomar en cuenta los elementos de prueba tales como el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario, en el cual motivó y fundó, la necesidad de garantizar la seguridad del personal, población penitenciaria, visitantes del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" así como garantizar la estabilidad y gobernabilidad del mismo.

Agravios que se califican de **FUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, impone que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de estar en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad. Por otra parte, el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que las resoluciones del Órgano jurisdiccional deben expresar sus fundamentos y motivaciones.

Ahora bien, de una interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que para cumplir con la referida obligación constitucional, es necesario que la autoridad judicial precise entre otras cosas, cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, y todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no aconteció, ya que el juzgador se limitó a establecer que no se tenía por ratificado el traslado de los privados de la libertad, pues la autoridad penitenciaria no justificó su participación ni en qué pusieron en riesgo a los demás privados de la libertad.

Así, entre los derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, mismo que obliga a todas las autoridades a dar cumplimiento con las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, y que este precepto obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos**, lo que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, **que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.**

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Formalidad que no se encuentra cumplida por parte del Juez de Ejecución, ya que como se dijo, únicamente estableció que no estaba justificado el traslado involuntario de los privados de la libertad citados, al no saber con precisión que fue lo que ocurrió o qué fue lo que ellos hicieron para poder considerar que hay un riesgo, sin verificar diversos factores y circunstancias que fueron valorados para ordenar en un origen, los traslados involuntarios citados, como lo es, de acuerdo a lo expuesto por la autoridad penitenciaria, la gobernabilidad del centro penitenciario, el riesgo que algunos privados de la libertad podrían ocasionar al Centro, a los propios privados de la libertad, población penitenciaria e incluso personal del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos". Lo anterior, encuentra sustento legal en las siguientes tesis:

*"Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.
Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento*

de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero

TOCA PENAL: 257/2020-15-4-5-OP.
CAUSA PENAL: EST/59/2020.
SENTENCIADOS: ***** Y/OS.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: ELDA FLORES LEÓN.

de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.”

Registro digital: 2016569

Aislada

Materias(s): Penal

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 53, Abril de 2018 Tomo III

Tesis: I.5o.P.63 P (10a.)

Página: 2261

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD EN EL IMPRRORROGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

El artículo citado establece que en los supuestos de excepción, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; luego, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En ese sentido, si se toma en cuenta que la institución penitenciaria se encuentra constreñida a exponer las circunstancias especiales y causas inmediatas por las cuales consideró acreditado el supuesto de excepción, es inconcuso que el Juez competente se encuentra legalmente obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de traslado en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas,

con base en las consideraciones expuestas por la autoridad penitenciaria y, en su caso, con las constancias que para tal efecto acompañe a la solicitud respectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2017. 12 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De este modo, lo que el *A quo* debió realizar, es una ponderación de derechos, debiéndose privilegiar el derecho de los privados de la libertad a la vida y el respeto a su integridad física, así como también la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario que incide en la seguridad de la población penitenciaria y del personal que labora en la Institución, tal y como lo establece el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario la Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

***II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.***

Por lo que esta Alzada advierte que la autoridad penitenciaria al exponer las razones por las cuales se realizó el traslado involuntario de los privados de la libertad citados, señaló que en relación con los hechos suscitados el día diecinueve de marzo del año en curso, se resaltó la participación grupal de 60 personas, descritos en el punto tres de la orden del día (del acta de Comité Técnico), lo cual no fue controvertido por la defensa.

Es así, que como lo asevera la recurrente y contrario a lo considerado por el Juez, en el acta de Comité Técnico de la Decimoséptima sesión, se ventilaron los acontecimientos que ocurrieron el pasado 19 de marzo del 2020 al interior del Centro Estatal de Reinserción social "Morelos", en los que participaron un grupo de internos, quienes se subieron a la unidad recolectora de basura y por medio de dicho automotor lograron dañar y destruir los dos portones de seguridad ubicados en la aduana vehicular, lo que permitió la salida al exterior de dicho vehículo, situación que fue aprovechada por varios privados de la libertad, quienes corrieron tras el mismo con puntas y palos, dando como resultado de lo anterior, diversos lesionados tanto del personal del Centro como internos e incluso la fuga y el deceso de diversos internos. Evento que dio lugar a que la citada autoridad analizara los hechos y concluyera la necesidad de solicitar a la Coordinación del Sistema

Penitenciario el traslado de diversas personas privadas de la libertad.

Lo que no fue considerado por el *A quo*, pues para la procedencia del traslado se requiere que se justifique que la seguridad o gobernabilidad están en riesgo, y que en el caso que nos ocupa, sí se encuentra justificado, pues al ser un hecho notorio que el día 19 de marzo de 2020, hubo una evasión de reos y que en ese hecho hubo la pérdida de vidas humanas, lesionados y diversos daños materiales al centro penitenciario, lo que pone en evidencia que sí se vulneró la seguridad del centro dado que en el motín un grupo de personas se apoderó del vehículo recolector de basura, dañó las puertas de acceso y salió al exterior, provocando la evasión de diversos internos, lo que pone de manifiesto que un grupo de personas privadas de la libertad conjuntamente realizaron actos contrarios a la disciplina y orden del centro, y con ello vulneraron su gobernabilidad, tan es así que para reestablecer el orden fue necesaria la intervención de diversas corporaciones policíacas para así la autoridad penitenciaria recuperar el orden que es necesario para la vida pacífica al interior del centro.

Por lo que contrario a lo señalado por el Juez natural, quien calificó de ilegal el traslado materia del presente recurso, por no especificarse la intervención

que tuvo cada de los supuestos implicados durante la riña, esta Alzada advierte que no se juzgó por parte de la autoridad penitenciaria el actuar de los privados de la libertad, sino que se ponderó su integridad y la gobernabilidad del centro penitenciario, por lo que al haber acontecido los hechos narrados, las autoridades tomaron la decisión urgente y necesaria de trasladar a los internos, pues **el hecho de que la autoridad penitenciaria no especificara la actuación o intervención de las personas trasladadas en su resolución administrativa, ello no implica que no se inicien las investigaciones correspondientes por parte del agente del ministerio público, quien es la autoridad competente para fincar responsabilidad a quienes hayan cometido los diversos hechos delictivos resultado de dicho evento,** lo que en nada se relaciona con los motivos por cuales se ordenó el traslado de las personas privadas de la libertad.

En razón de lo anterior, se cumple con lo establecido por el artículo 52 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí, que se califica de fundado el agravio concerniente a la omisión de haber considerado la necesidad de salvaguardar el orden del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, a través del traslado por excepción de los privados de la libertad *********,

*****, **, **, **, **, al Centro Penitenciario de *****;
 *****, ***** Y ***** al Centro Penitenciario de ***** y de *****, ***** Y ***** al Centro Federal de Readaptación Social número 11 CPS “*****”, pues de esta manera con ello garantiza la seguridad y gobernabilidad del citado establecimiento Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.

Se suma a lo anterior la obligación que tiene la autoridad penitenciaria, conforme al artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas, lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece que **el derecho a la vida** es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley, de la misma forma el artículo 9 del mismo ordenamiento legal antes invocado señala el derecho humano a la **seguridad personal** y de acuerdo al numeral 12.3 del referido Pacto Internacional, **estos derechos no pueden ser objeto de restricción, menos aun en las personas privadas de la libertad, al ser un grupo vulnerable.**

Así también, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala en sus diversos principios, que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, en concordancia con el artículo 14 de la citada legislación.

Incluso estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que refiere que las partes pueden realizar peticiones, relacionadas con la existencia o no, de una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad.

Es por ello, que ante todo, este Tribunal debe velar por la vida, la seguridad y la integridad, no sólo de los privados de la libertad citados, sino que además se debe velar por la seguridad de la población penitenciaria, del personal y de los visitantes del Centro, sin que se pueda desatender lo señalado por la recurrente Directora General de Reinserción Social, relativo a que un grupo de personas fueron consideradas por el Comité Técnico para ser trasladadas a diversos centros penitenciarios, derivado de los hechos de violencia y desestabilidad, lo que amerita su traslado a efecto de garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”.

Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, y una vez concluido el estudio de los agravios que hizo valer la Directora General de Reinserción Social, y declarados **fundados los agravios primero, cuarto y quinto**, se **REVOCA** la determinación de veintiocho de marzo de dos mil veinte, en la cual se ordena el reingreso de las personas privadas de la libertad multireferidas al Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” y en su lugar **se califica de legal el Traslado Involuntario de los privados de la libertad citados, del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” a los diversos centros de**

reclusión en los cuales actualmente se encuentran de acuerdo a las constancias remitidas a esta Alzada.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con residencia en *****, *****, Morelos, en la carpeta administrativa EST/059/2020 por lo que respecta a los privados de la libertad de nombres *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****.

SEGUNDO. Se califica de legal el traslado Involuntario de los privados de la libertad *****, *****, *****, ***** al Centro Penitenciario de *****, de *****, ***** y ***** al Centro Penitenciario de ***** y de *****, ***** y ***** al Centro Federal de Readaptación Social número 11 CPS “*****”.

TERCERO. Queda sin materia el presente recurso de apelación únicamente por cuanto a ***** en virtud de haber obtenido su libertad de acuerdo a lo expuesto en la presente audiencia.

CUARTO. Se tiene a las personas privadas de la libertad de nombres *****, ***** y ***** realizando sus manifestaciones en la presente audiencia relativas a que es su deseo continuar reclusos en el centro de reclusión en el cual actualmente se encuentran.

QUINTO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 82, quedan notificados los comparecientes a la presente audiencia y las personas privadas de la libertad de nombres *****, ***** y *****, por conducto de su defensa.

SEXTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos que conoce de la carpeta de ejecución, así como al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL**

TOCA PENAL: 257/2020-15-4-5-OP.
CAUSA PENAL: EST/59/2020.
SENTENCIADOS: ***** Y/OS.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: ELDA FLORES LEÓN.

GARDUÑO GONZÁLEZ, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Penal Oral 257/2020-15-4-5-OP, C.P. EST/59/2020. Conste. *EFL/lpvg.